



₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩₩ 20197000190393

Fecha: 2019-10-10 12:26 Asunto: Resolución No. 580 De 10 De Octubre De 2

Asunto: Resolución No. 300 Do Contacto: Juan David Herrera Ibarra Dependencia: 700-Dirección Geatión Corporativa

Offic GPI Depende

RESOLUCIÓN No. 580 1 0 007 2019

"Por la cual se decide una solicitud de amparo provisión y de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 7 36-45 (principal), Calle 36 7-40, Carrera 8 36-40, Carrera 8 36-80, Carrera 7 36-11 (secundarias), en el barrio Sagrado Corazón, en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Distrital 037 de 2017 y en especial las que le confiere el Decreto Distrital 070 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que el "patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles".

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que mediante normas de carácter nacional se encuentran establecidos el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural y los instrumentos y procedimientos que se deben adelantar para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.

Que las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural son de superior jerarquía en el Ordenamiento Territorial, por lo cual una vez son establecidas prevalecen sobre las demás disposiciones normativas.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004 define el patrimonio cultural y el patrimonio edificado del Distrito Capital, en sus artículos 123 y 124, así: "artículo 123. Definición de Patrimonio Cultural (artículo 67 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio cultural del Distrito Capital está constituido por

Página 1 de 13 FR-09-PR-MEJ-01, V6, 15/08/2018







1 0 OCT 2019

los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular. El presente plan considera el patrimonio construido por tener manifestaciones físicas sobre el territorio. El objetivo básico, en relación con el patrimonio construido, es su valoración, conservación y recuperación, para hacer posible su disfrute como bien cultural y garantizar su permanencia como símbolo de identidad para sus habitantes. Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico".

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 establece en el artículo 90 que, "El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo".

Que el artículo 94 ibidem, determina la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole la función de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en el campo patrimonial con la participación de las entidades a ella adscritas, como es el caso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

Que el Acuerdo Distrital 311 de 2008 "Por medio del cual se dictan disposiciones sobre el inventario del patrimonio cultural", en su artículo 2° asigna a la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la función de desarrollar los lineamientos para la realización del Inventario del Patrimonio Cultural tangible e intangible del Distrito Capital, siguiendo los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Cultura, como entidad responsable del Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá mediante el Decreto 070 de 2015, "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones" creó el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y designó como coordinador del mismo a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, define en su artículo 9 las funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, así: "Corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitir los conceptos favorables previos y cumplir las funciones que señalan los artículos 2 y 10 del Decreto Nacional 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009. Adicional a las competencias anteriormente mencionadas, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural desarrollará las siguientes funciones: 1. Asesorar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el diseño y ejecución de planes para la formación, investigación, valoración, memoria, protección, salvaguardia, divulgación y apropiación del patrimonio cultural de Bogotá, D.C. 2. Fomentar el control social para el seguimiento a los planes,

Página 2 de 13 FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018







1 0 OCT 2019

programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural de la ciudad. 3. Asesorar al IDPC en la aprobación de proyectos de intervenciones y cambio de usos de Bienes de Interés Cultural, que puedan comprometer los valores de éstos. 4. Dictar y modificar su propio reglamento".

Que el artículo 4o ibidem, consagra las competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, dentro de las cuales se encuentran los numerales: "7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural.

8. Emitir las órdenes de amparo para aquellos inmuebles que por sus valores urbanísticos y arquitectónicos ameritan ser declarados Bienes de Interés Cultural, previo concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Que el artículo 6º ibidem, consagra las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 7. "Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito". 11. Realizar el estudio de los bienes que se encuentran con orden de amparo provisional, con el fin de confirmar sus valores culturales y en caso de ello, adelantar las gestiones para su declaratoria.

Que el Decreto Distrital 037 de 2017, modifica la estructura organizacional de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y en su artículo 3, define sus funciones, así: "(...) a. Formular estrategias para garantizar la conservación y enriquecimiento de la creación y expresiones culturales propias de la ciudad diversa en su conformación étnica, socio cultural e histórica. b. Diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible (...) i. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y del deporte que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades".

Que el artículo 384 del Decreto Distrital 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 464 de 2003", señala que "En caso que un inmueble cuente con valores que ameriten su clasificación como Bien de Interés Cultural sin que se haya declarado, y se presente peligro inminente de desaparición, el Alcalde Mayor o su delegado podrá protegerlo temporalmente, expidiendo una orden de Amparo Provisional por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su comunicación al interesado, que suspenderá la correspondiente licenciá y cualquier intervención o acto que se desarrolle sobre el mismo.

Durante el término de la orden de amparo, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital realizará el estudio correspondiente, y en caso de confirmar sus valores, adelantará las gestiones para su declaratoria. Mientras permanezca vigente la orden de amparo provisional, el inmueble se regirá por las normas aplicables a los bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital. Concluido el término de la orden sin que se produzca la declaratoria, el inmueble continuará rigiéndose por las normas vigentes antes de la orden amparo. Contra la orden de Amparo Provisional no procede recurso alguno".

Página 3 de 13 FR-09-PR-MEJ-01 V6. 15/08/2018







RESOLUCIÓN No. 580 1 0 007 2019

Que de conformidad con lo anterior, en el campo del Patrimonio Cultural, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene como funciones básicas en relación con el Patrimonio Cultural, diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible; coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en el campo patrimonial que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades y gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer el campo patrimonial.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente".

Que mediante el radicado 20197100086522 del 26 de julio de 2019 el señor Camilo Villate, presentó una solicitud de amparo provisional para el inmueble ubicado en la Carrera 7 36-11/45/69 (antiguo Edificio ESSO), en el barrio Sagrado Corazón, en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe, indicando entre otras cosas, que en la actualidad se adelanta el Plan Parcial de Renovación Urbana CAR-Universidad Libre, que incluye este predio.

Que, para tal efecto, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte creó el expediente 201931011000100146E, donde reposa toda la información relacionada con este inmueble.

Que mediante el radicado 20193100092731 del 5 de agosto de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió la documentación presentada, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para su evaluación y concepto.

Que mediante el radicado 20193100092741 del 5 de agosto de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió copia de la documentación presentada, a la Secretaría Distrital de Planeación, para su conocimiento y solicitó información sobre las gestiones adelantadas respecto del Plan Parcial de Renovación Urbana CAR-Universidad Libre.

Que mediante el radicado 20197100092122 del 8 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación solicitó incluir en la próxima sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural para

Página 4 de 13 FR-09-PR-MEJ-01, V6, 15/08/2018







580 1 Q OCT 2019

presentar la armonización del componente patrimonial del Plan Parcial de Renovación Urbana CAR-Universidad Libre, entre otros.

Que mediante el radicado 20197100092752 del 9 de agosto de 2019, el señor Guillermo Gaviria, en representación de los residentes y propietarios vecinos (Edificio Lutaima, Edificio Canciller, Edificio Brigadier), se hizo parte en el proceso que se adelanta.

Que mediante el radicado 20193100150873 del 12 de agosto de 2019, se registró la reunión interinstitucional realizada con la participación de la Secretaría Distrital de Planeación, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y esta Secretaría, para analizar varios casos asociados a los trámites definidos por el Decreto 070 de 2015, entre los que se encuentra el Edificio ESSO, donde se indicó: -

"Esta reunión interinstitucional se realiza para analizar los dos casos de amparo provisional solicitados para los inmuebles ubicados en la Carrera 7 37-69 y Carrera 7 36-45, en el barrio Sagrado Corazón.

Al respecto, la Secretaría Distrital de Planeación informa los antecedentes de ambos casos, que se encuentran incluidos en el Plan Parcial Ecopetrol (Carrera 7 37-69) y Plan Parcial U.Libre-CAR (Carrera 7 36-45). El primero fue radicado ante dicha entidad desde diciembre de 2018 y el segundo, en febrero de 2019.

El P.P. U.Libre-CAR ya cuenta con viabilidad de la administración distrital y ha sido en varios comités técnicos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, que se han realizado en el Ministerio de Cultura, quienes han solicitado la revisión en la propuesta de alturas, coordinación con el P.P. Ecopetrol, manejo de visuales y relación con el Parque Nacional, que han sido acogidas dentro de la propuesta.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo provisional para el Edificio de la CAR (antigua sede de ESSO), se revisan los antecedentes y las gestiones adelantadas por la SCRD, remitiendo la documentación correspondiente al IDPC y a la SDP.

(...) Con la solicitud de amparo provisional del Edificio de la CAR, se revisan los documentos aportados por los peticionarios y se les responderá indicando que podrán anexar información complementaria para ser presentada ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, para su respectivo concepto."

Que mediante el radicado 20193100093801 del 12 de agosto de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte dio respuesta al peticionario, indicando, entre otros aspectos:

"(...) Teniendo en cuenta su solicitud de amparo provisional, esta Secretaría analizó y encontró que no es necesaria dicha actuación, ya que dicho inmueble no se encuentra en peligro inminente de desaparición.

> Pagina 5 de 13 FR-09-PR-MEJ-01, V6, 15/08/2018







1 0 OCT 2019

Sin embargo, es preciso adelantar una valoración del inmueble, la cual será presentada ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. Para dichos efectos, usted podrá aportar hasta el próximo 20 de agosto de 2019, información adicional en relación con este inmueble (...)"

Que mediante el radicado 20193100151533 del 13 de agosto de 2019, la Secretaría de Cultura. Recreación y Deporte incluyó en el expediente la información consolidada del aplicativo SINUPOT, con la siguiente información:

DIRECCIÓN:

. Carrera 7 36-45 (principal), Calle 36 7-40, Carrera 8 36-40,

Carrera 8 36-80, Carrera 7 36-11 (secundarias)

LOCALIDAD

3- Santa Fe

BARRIO CATASTRAL

0081-01- Sagrado Corazón.

MANZANA CATASTRAL

00810114 0081011404

LOTE CATASTRAL

UPZ

91- Sagrado Corazón

Que mediante el radicado 20193100093951 del 13 de agosto de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la solicitud presentada por la Secretaría Distrital de Planeación, para la presentación de la solicitud de amparo provisional ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Que mediante el radicado 20197100093832 del 13 de agosto de 2019, el señor Guillermo Gaviria, en representación de los residentes y propietarios vecinos (Edificio Lutaima, Edificio Canciller, Edificio Brigadier), reiteró su solicitud en hacerse parte en el proceso que se adelanta.

Que mediante el radicado 20193100094381 del 14 de agosto de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, copia del radicado 20197100093832 del 13 de agosto de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante el radicado 20197100094262 del 14 de agosto de 2019, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitió la evaluación de la solicitud de amparo provisional, indicando, entre otros aspectos:

"Visto lo anterior, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, considerando que actualmente el Plan Parcial de Renovación Urbana CAR- Universidad Libre se encuentra en formulación, no ha sido adoptado y está siendo evaluado por la Secretaría Distrital de Planeación y que, después de consultar el Sistema de Información de Norma Urbana y Planeamiento Territorial (SINUPOT), no se encontraron Licencias de Construcción vigentes para el inmueble del asunto, no considera necesario emitir Orden de Amparo Provisional para el inmueble ubicado en la Carrera 7 36-45/11 y/o Calle 36 7-40 y/o Carrera 8 36-40/80.

> Página 6 de 13 FR-09-PR-MEJ-01, V6, 15/08/2018







1 0 OCT 2019

En todo caso, este Instituto elevará la solicitud ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural -CDPC- a partir de la información que alleguen los interesados y la Corporación Autónoma Regional -CAR-, entidad propietaria del inmueble del asunto (...)"

Que mediante el radicado 20197100095822 del 20 de agosto de 2019, el arquitecto Camilo Villate presentó información complementaria a la entregada inicialmente, para ser tenida en cuenta en la evaluación que se adelanta, en relación con este inmueble.

Que, mediante el correo electrónico del 21 de agosto, identificado con el radicado 20193100096271, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió la información adicional aportada, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para su evaluación, concepto y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Que mediante el radicado No. 20197100098362 del 28 de agosto de 2019, la Secretaría de Planeación Distrital, informó a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, que para el inmueble de la Carrera 7 No. 36-45, cursa el trámite de formulación de un plan parcial de renovación urbana, cuyo promotor es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR en conjunto con la Universidad Libre, indicando que el Edificio Esso se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la zona de influencia del Parque Nacional, ni el predio forma parte de la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital.

Que la solicitud fue presentada en la sesión No. 8 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del pasado 21 de agosto de 2019, a partir de la petición realizada por la Secretaría Distrital de Planeación, quien a su vez invitó al arquitecto Tomás Andrade, en representación de la CAR y la Universidad Libre.

Que, de acuerdo con lo contenido en el acta respectiva, se indicó:

"(...) Solicitud al CDPC

La SDP a partir de la solicitud de amparo provisional presentada ante la SCRD, solicita conceptuar respecto del estudio de valoración del inmueble y presentar de manera informativa los avances en el Plan Parcial CAR- Universidad Libre. Esto con el fin de determinar si el Edificio de la ESSO cuenta con valores patrimoniales para su posible declaratoria como Bien de Interés Cultural.

Deliberación y votación del Consejo

El consejero Ocampo pregunta por la afectación que tendría el predio por el paso de TransMilenio por la Carrera Séptima. En este caso, no hay afectación, el desarrollo para la operación de TransMilenio por la Carrera Séptima en este punto se proyecta realizar sobre el costado oriental de la vía.

Página 7 de 13 FR-09-PR-MEJ-01. V6, 15/08/2018









RESOLUCIÓN No. 580 1 0 0CT 2019

La arquitecta Camila Neira indica que, en el Plan Parcial de Ecopetrol, el Ministerio de Ambiente mantendría los metros cuadrados de área destinada al uso dotacional. De este modo se plantea que la entidad se mantenga en el área, pero optimizando el uso del suelo, esto supone la posibilidad de construir con mayores alturas para liberar espacio público y permitir hacer usos complementarios de vivienda, comercio, etc., que es lo que requiere el desarrollo del programa de Ecopetrol y del Ministerio.

La arquitecta Neira explica cada Plan Parcial mencionando que se encuentran en momentos distintos: el Plan Parcial CAR – Universidad Libre ya tiene viabilidad, en cambio en el Plan Parcial Ecopetrol, la SDP está a la espera de la respuesta de observaciones por parte de las entidades competentes para verificar su viabilidad. Sumado al estado de estos Planes Parciales, hay que considerar la solicitud de Amparo Provisional que fue presentada para el Edificio Teusacá, por lo que la SDP propone que se haga esta evaluación en el marco CDPC para que se tenga el mismo tratamiento en ambos proyectos.

La profesora María del Pilar López manifiesta que en distintas sesiones del CDPC los consejeros se preguntan las razones por las cuales un edificio no ha sido declarado. Se ha visto que en muchas ocasiones ha sido producto de un error, o por distintas situaciones que se presentan y que en algunos casos es posible corregir y en otras no. Señala que es un error que el edificio no esté declarado, pues tiene valores en términos generales, como obra, unido a que estas firmas norteamericana y colombiana, influenciadas por el urbanismo y la arquitectura de la segunda mitad del siglo XX, no han sido estudiadas profundamente y han surgido muchas tesis en el medio académico sobre esta otra mirada sobre la ciudad y la arquitectura misma.

Considera este edificio como un testimonio importante, y cuestiona si en el marco de esta solicitud de Amparo Provisional es posible hacer una valoración estructural que determine realmente si está a punto de colapsar. Considera necesario un registro juicioso y sistemático del edificio y toda su estructura y señala que ese nuevo desarrollo, en ese punto de la ciudad, va reduciendo la visual de los cerros, indicando que ese tipo de cosas no se consideran de manera suficiente.

La arquitecta Neira indica que al edificio le han hecho 3 estudios estructurales para determinar su condición actual y es tan inminente su riesgo de colapso que la CAR tuvo que adquirir oficinas en el Centro Comercial Gran Estación porque se comprometía la seguridad de las personas. Aclara que en un momento el edificio que se planteaba desde la CAR fue discutido en el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, donde se indicó que se pensara en una forma urbana donde no se desarrollaran tres edificios uno al lado del otro (con la intención de considerar los aislamientos), sino que manejaran una tipología de torre-plataforma para crear un borde frente al Parque Nacional.

Posteriormente, se presentó una propuesta en la que el Comité Técnico prefirió que hubiera

Página 8 de 13 FR-09-PR-MEJ-01, V6, 15/08/2018

Cra. 8º No. 9 - 83 Tel. 3274850 Çódigo Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Info: Linea 195







1 0 OCT 2019

un vacío entre los edificios para que hubiese permeabilidad entre el edificio de Ecopetrol y el Parque Nacional y permitir la apertura de visuales. Se ha trabajado mucho con el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para llegar a una implantación que cumpla con los objetivos de generar el espacio público necesario para que el BIC sean aprovechables por las personas que transitan por el lugar, pero también para que haya permeabilidad a nivel peatonal.

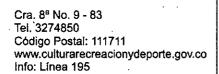
Además, indica que se hizo un estudio de sombras para determinar que la localización de los dos edificios permitiera la permeabilidad y que las alturas no interfirieran con el edificio de Ecopetrol. Se están manejando alturas similares a las que hay en el sector que son 33 pisos para la torre más alta y 27 pisos para la más baja. Antes se manejaban alturas de 40 y 42 pisos, para liberar más espacio público, pero a raíz de las observaciones del Comité Técnico se solicitó a los promotores bajar las alturas y se definió este tipo de implantación que recupera un poco lo que tenía el edificio anterior que eran dos plataformas separadas por un espacio interno.

Señala igualmente que sobre la condición del edificio hay un estudio de vulnerabilidad de 1995 hecho por la Universidad de los Andes; una actualización de ese estudio hecha en el 2001 por la misma Universidad y otro estudio del 2013 realizado por la empresa Técnicas Colombianas de Ingeniería; las conclusiones que arroja el estudio de 1995 muestran que "la estructura debe clasificarse como de alta vulnerabilidad sísmica", el estudio realizado en el año 2001 indica que "es presumible que ante la ocurrencia de un sismo intenso se presentan grandes daños estructurales e incluso colapso total o parcial de la estructura" y el estudio realizado en el año 2013 indica que "el concreto carbonato pierde las características de resistencia con el paso del tiempo ya que es similar a un cáncer que debilita la estructura" "de las 45 columnas que tiene el edificio, 23 columnas del sótano tiene ausencia de flejes". En resumen, estructuralmente el edificio tiene columnas sometidas a un sobreesfuerzo y está en pésimo estado, razón por la cual la CAR tuvo que optar por trasladar su sede.

La arquitecta María Claudia López indica que este caso se ha presentado ante en el CDPD en esta sesión para definir si al edificio pueden atribuírsele valores para ser declarado como BIC del ámbito distrital. En este sentido, de acuerdo al análisis comparativo que se ha hecho, hay mejores ejemplos de arquitectura moderna, algunos que ya están en declarados, algunos que no, y que deberían ser declarados. Es necesario revisar por qué antes nadie se había preocupado por declarar este edificio, y cuál es el camino recorrido, es decir, que se puede evidenciar una trazabilidad de más de dos años que lleva este Plan Parcial, sobre cuáles son las instancias que este plan ha tocado, por ejemplo, el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, qué se ha hecho como parte de su formulación. El Comité nunca ha dicho que este edificio se debe incluir en la LICBIC, ni ha recomendado su declaratoria a nivel distrital.

El consejero Ocampo indica que es preocupante que un trámite iniciado, argumentado y sustentado, pueda estar en riesgo, toda vez que existen conceptos técnicos que indican el

Página 9 de 13 FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018









1 0 OCT 2019

peligro que significa el edificio hoy. Hay dos argumentos para que ese Plan Parcial avance, sin que ese edificio se declare: por un lado, la seguridad jurídica de la formulación del Plan; por otro, hay argumentos suficientes que indican que el edificio ya no tiene los valores suficientes para ser declarado BIC, y recuperar esos valores resultaría imposible en el contexto actual.

La arquitecta Margarita Mariño manifiesta que se comprende que la solicitud de amparo provisional surge del ámbito académico, de la valoración y el estudio de la arquitectura moderna, sin embargo, también hace falta que el sector académico participe activamente en las solicitudes de declaratoria, no simplemente cuando notan un riesgo de demolición, o de pérdida de un inmueble.

El señor Giovani Alfonso señala sobre el edificio que tiene 60 años y una memoria de ciudad, que albergó a una empresa tan importante como la Esso y a una entidad del orden público como la CAR, que se trata de un edificio que parece presentar graves fallas estructurales. Agrega que, desde el IDPC se ha promovido la idea de emprender proyectos de reciclaje de edificios para rescatarlos, por lo que cuestiona por qué no se puede salvar este edificio, si se han salvado otros en peores condiciones.

La arquitecta María Claudia López señala que el punto es la valoración integral del edificio, no sólo su estado de conservación. En términos de valoración en la presentación se expuso la información suficiente para ser analizada. Si este Consejo considera que el edificio tiene los valores para ser declarado BIC distrital es necesario avanzar en la declaratoria, sin embargo, si este Consejo considera que no cumple con los criterios para ser declarado debe conceptuarse en esta sesión

El arquitecto Fonseca interviene retomando aspectos de lo planteado. Señala que la SDP trae el caso a este Consejo para ver si el edificio tiene valores, pero todo parece indicar que no, se presenta el caso para ver si se declara el amparo provisional que permitiría evaluar los valores del edificio, porque lo que se presentó no fue una valoración del edificio sino una argumentación de por qué tiene que demolerse, los argumentos presentados fueron antiedificio. La decisión que este Consejo debe tomar es si valdría la pena estudiarlo, en abstracto, sin todas las circunstancias adversas que presenta hoy, como un bien patrimonial de arquitectura moderna. Luego se deberían estudiar las implicaciones de haber permitido un trámite muy avanzado, como el de la formulación de un Plan Parcial, y que tendría una situación difícil de resolver si se decide conservar este edificio.

La arquitecta María Claudia López señala que este Consejo no tiene que conceptuar sobre el amparo provisional, dado que ese es un trámite que resuelve la SCRD de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 070 de 2015, pero lo que sí corresponde al Consejo es la evaluación de los valores del bien.

La profesora María del Pilar López indica que ha sido un error no haber considerado antes la

Página 10 de 13 / - FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018







1 0 OCT 2019

declaratoria de este edificio, que puede tener muchos valores, incluso, todo lo que se ha mencionado como perdido, es posible recuperarlo; por otro lado, llama la atención que se miren con mucho cuidado algunos detalles cuando trata de considerarse sus aspectos negativos, en este caso fueron considerados, por ejemplo, las diferencias de la materialidad de distintos elementos, las características de las vigas, entre otros. Manifiesta, además, que las alturas propuestas en el Plan Parcial que se está estudiando son inapropiadas para el sitio, pues atentan contra un patrimonio de la ciudad tan representativo como son los cerros.

El arquitecto Uribe señala que para la decisión del CDPC debe considerarse toda la información expuesta y la situación que lo enmarca, esto es, el estado de avance del Plan Parcial, el estado de conservación, lá evaluación del inmueble, sus características, entre otras situaciones.

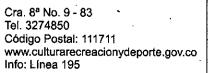
Luego de haber considerado que se tiene la suficiente información para decidir y teniendo en cuenta las presentaciones realizadas y la discusión dada en esta sesión se pregunta ¿ Quiénes de los consejeros presentes consideran que el edificio Esso cuenta con los valores patrimoniales suficientes para ser declarado como BIC del ámbito distrital? Los consejeros presentes votan en contra de su declaratoria, salvo la profesora María del Pilar quien se abstiene de votar y explica que su decisión obedece a que, desde su punto de vista, no estuvo bien presentado el estudio de valoración. Por lo tanto, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural considera, salvo un voto de abstención, que el edificio Esso, no tiene los valores suficientes para ser declarado como BIC del ámbito distrital.

El arquitecto Lorenzo Fonseca manifiesta que hizo falta la presentación técnica del caso por el IDPC, haciendo la presentación correspondiente como lo ha hecho en otros casos que se discuten en este espacio. El IDPC indica que por tratarse de una solicitud sui generis, y teniendo en cuenta los tiempos del trámite frente a esta solicitud, no se realizó la presentación acostumbrada, pero ello no significa que no se haya realizado la evaluación y explicación de toda la información necesaria para decidir, desde lo que presentó el interesado dentro de su solicitud, incluyendo lo enviado por la SCRD el día de hoy, aportado por el mismo peticionario, hasta lo expuesto por la SDP y el IDPC. Se recuerda que el IDPC, dentro de su competencia, estudia, presenta y en ocasiones, produce las solicitudes sobre las que el CDPC conceptúa.

Frente al trámite del Plan Parcial Camila Neira indica que fue muy importante escuchar las observaciones de los Consejeros respecto de este instrumento, las cuales serán analizadas en el trámite que se adelanta ante la SDP.

Que mediante el radicado 20193100161913 del 30 de agosto de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte publicó en el link https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrd-transparente/otras-publicaciones/aviso-informativo-tramite-amparo-provisional el aviso informativo para que la ciudadanía en general se haga parte en el proceso.

Página 11 de 13 FR-09-PR-MEJ-01, V6, 15/08/2018









1 0 OCT 2019

Que mediante el radicado 20193100174973 del 19 de septiembre de 2019 la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte incluyó en el expediente la Certificación Catastral del inmueble, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y con el fin culminar el trámite de amparo provisional y de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 7 36-45 (principal), Calle 36 7-40, Carrera 8 36-40, Carrera 8 36-80, Carrera 7 36-11 (secundarias), en el barrio Sagrado Corazón, en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe, esta Secretaría procederá a negar la solicitud presentada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Negar la solicitud de amparo provisional para el inmueble ubicado en la Carrera 7 36-45 (principal), Calle 36 7-40, Carrera 8 36-40, Carrera 8 36-80, Carrera 7 36-11 (secundarias), en el barrio Sagrado Corazón, en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe.

Artículo Segundo: Negar la solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital, para el inmueble ubicado en la Carrera 7 36-45 (principal), Calle 36 7-40, Carrera 8 36-40, Carrera 8 36-80, Carrera 7 36-11 (secundarias), en el barrio Sagrado Corazón, en la UPZ del mismo nombre, en la locálidad de Santa Fe.

Artículo Tercero: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la SCRD, publicar en la página web oficial de la entidad, copia del presente acto administrativo.

Artículo Cuarto: Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativ	/a, notificar l	a present	e R	esolución
a los señores Camilo Villate, a la	Guillermo	Gaviria, a	la (
v a la Corporación Autónoma Regiona	al -CAR-			

Artículo Quinto: Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativa, comunicar la presente Resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, para su conocimiento y trámites respectivos.

Artículo Quinto: Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativa remitir una copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100146E.

Página 12 de 13 FR-09-PR-MEJ-01, V6./15/08/2018







Artículo Sexto: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la Secretaría de Despacho de la SCRD, dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la presente resolución.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 DCT 2019

MARÍA CLAUDIA LOPEZ SORZANO

Secretaria de Despacho Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez

María Margarita Villalbain Antonio Medina Romero

Aprobó: María Claudia Ferrer Rojas María Leonor Villamizar

Página 13 de 13 FR-09-PR-MEJ-01, V6, 15/08/2018



